



CHACO

LEY 4374

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Servicios prestados a terceros por Salud Pública serán arancelados.

Sanción: 12/12/1996; Promulgación: 07/01/1997;
Boletín Oficial 05/01/1997

La Cámara de Diputados de la provincia del Chaco sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Los servicios prestados a terceros por el Ministerio de Salud Pública, serán arancelados conforme a las disposiciones de la presente.

Art. 2.- Estarán sujetos a arancelamientos los análisis o determinaciones bioquímicas y diagnósticos por imágenes como requisitos requeridos por organismos o reparticiones nacionales, provinciales, municipales o entidades privadas para la concesión de certificados, constancias, libreta prelaborales, y otros para la actividad privada. estarán exceptuados del arancelamiento los análisis o determinaciones bioquímicas necesarios para los certificados de aptitud física o de buena salud que sean requeridos para ingresar a las siguientes dependencias, siempre que a criterio de la autoridad sanitaria se justifiquen técnicamente:

a) Escuelas provinciales;

b) Administración pública provincial, sus organismos autárquicos y descentralizados.

Art. 3.- En ningún caso la aplicación de los derechos arancelarios establecidos en el artículo 1, comprenderá a los análisis y determinaciones bioquímicas requeridos por los profesionales de los servicios sanitarios públicos dependientes del Ministerio de Salud Pública.

Art. 4.- Los recursos obtenidos al amparo de la presente ley se regirán en cuanto a su distribución, administración y disposición por las normativas del artículo 5 de la ley 3517 y sus modificatorias 3842 y 4164.

Art. 5.- El Poder Ejecutivo determinará las prestaciones sujetas al arancelamiento y los valores del mismo, para lo cual se tendrán en cuenta como referencia, los aranceles del nomenclador del Instituto Nacional de Obras Sociales (I.N.O.S.) o (In.S.S.Se.P.) Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos.

Art. 6.- La presente ley sera reglamentada en un plazo no superior a los sesenta (60) días de su promulgacion.

Art. 7.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Pablo L. D. Bosch; Julio Rene Sotelo

